

NUE 64-A-2017

BUSINESS & SERVICES S.A. DE C.V. contra Municipalidad de San Salvador
Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con nueve minutos del doce de junio del dos mil diecisiete.

El 27 de abril de este año, **BUSINESS & SERVICES S.A. DE C.V.**, a través de su Apoderado General Judicial y Administrativo, **Edwin Amílcar Hernández Méndez**, subsanó la prevención realizada por este Instituto, por medio del auto emitido a las nueve horas del catorce de marzo de dos mil diecisiete.

En ese sentido, es pertinente analizar el recurso de apelación interpuesto por **BUSINESS & SERVICES S.A. DE C.V.:**

Según su escrito, solicitó al Oficial de Información de la **Municipalidad de San Salvador** información relacionada con Licencias de Bebidas Alcohólicas, Licencia Anual de Funcionamiento y Permiso de Música a favor de la Sociedad que representa. Específicamente, solicitó: “**i)** Cuáles son las unidades organizativas que han conocido de dichas solicitudes; **ii)** La fecha en que las mismas han ingresado a cada una de ellas; **iii)** Qué funcionario tiene asignado el trámite actualmente; y, **iv)**Cuál es la razón legal por la que no se han resuelto dichos trámites”.

El Oficial de Información resolvió, según lo manifestado en la apelación, entregar la información, a excepción del requerimiento **iv)**, debido a que la Unidad Administrativa correspondiente no contestó dicha solicitud.

Por otra parte, se advierte que el apelante solicita que este Instituto ordene al jefe del Departamento de Catastro y al Jefe del Departamento de Licencias y al Director del Distrito 3 fundamentar los aspectos legales por que no han resuelto los trámites de licencias y funcionamiento. Al respecto, es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

Tal como se hizo en los casos conocidos por este Instituto, con referencia 135-A-2015 y 344-A-2016 se valoró el cumplimiento de los requisitos de proponibilidad del recurso, tomando en consideración los principios de celeridad, economía procesal, control y ordenación del proceso. En dónde se señaló:

I. Derecho de acceso a la información pública (DAIP)

El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla**. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

II. Derecho de petición y respuesta

El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

Este derecho también se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Si bien es cierto, el

¹ Firmada el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por la República de El Salvador el 20 de junio de 1978. Fuente: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>

referido Tratado se refiere a las garantías judiciales, como derivación del derecho de petición, la disposición citada también es aplicable a las peticiones realizadas en sede administrativa.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, **se pueden exigir explicaciones** sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho².

En el presente caso, el apelante no está solicitando acceso a la información pública; sino que está ejerciendo su derecho de petición y respuesta, en los términos expresados en los párrafos precedentes. Todos estos elementos que son manifiestos a partir del análisis de la apelación y de los documentos anexos, permiten rechazar inicialmente el presente recurso.

Concretamente, el Oficial de Información de la **Municipalidad de San Salvador**, ha contestado de acuerdo a la información remitida por las Unidades Administrativas, sin embargo no se pronunció sobre la razón legal por la que no se han resuelto dichos trámites; dado que contestar dicha pregunta representaría una manifestación del derecho de petición y respuesta y no del DAIP. En este sentido, es oportuno informar al apelante que no se encuentra en sus facultades emitir pronunciamiento sobre la pregunta contenida en el numeral “4” de la solicitud original. Se trata de información que no tiene la **Municipalidad** ni tampoco tiene la obligación de generar.

De conformidad con lo antes expuesto y con base en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, 82, 86, 87, 102 de la LAIP, 20 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), este Instituto **resuelve:**

a) Declarar improponible el recurso de apelación interpuesto por **BUSINESS & SERVICES S.A. DE C.V** en contra de lo resuelto por el Oficial de Información de la **Municipalidad de San Salvador**.

² Instituto de Transparencia e información pública de Jalisco (ITEI). Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición. 31 de marzo de 2009. Guadalajara, Jalisco, México. Pág. 23.

